

Ref.: Ejecutivo  
Dte: Sandra Patricia Sánchez Sánchez  
Ddo.: Julia Castro Carvajal & Consorcio CCA S.A.S.  
Rad. 7600140030212021-00313-01  
Auto Resuelve Apelación



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto de Segunda Instancia No. 044**

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 14 de diciembre de 2022 con el que resolvió la solicitud de reducción de embargo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 5 de octubre de 2022 (arch152), la demandada y representante legal de la sociedad Consorcio CCA S.A.S. arrió al plenario memorial con el que solicitó que se levantara las medidas cautelares que recayeron sobre los siguientes bienes por considerarlos excesivos:

- Inmueble ubicado en la carrera 85C No. 16-71, matrícula inmobiliaria No. 370-292487
- Vehículo de placas KIS 767, año 2020
- Vehículo de placas FWR 161

Con relación a la solicitud, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que la demandada carecía de derecho de postulación toda vez que la cuantía del proceso lo sitúa en uno de menor cuantía por lo que se requiere de un profesional del derecho para dar trámite a la solicitud y, en general, para todas las actuaciones que surjan al interior del proceso. Igualmente, solicitó mantener incólume el embargo de los bienes puesto que la demandada tiene varias acreencias y los bienes no alcanzarían a cubrir la totalidad de las misma, en caso de resultar prósperas las pretensiones. (arch166)

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutada remitió escrito solicitando el desembargo de los vehículos automotores, toda vez que, con las medidas cautelares ya materializadas, se sufragaba la obligación impaga. (Arch172).

Ref.: Ejecutivo  
Dte: Sandra Patricia Sánchez Sánchez  
Ddo.: Julia Castro Carvajal & Consorcio CCA S.A.S.  
Rad. 7600140030212021-00313-01  
Auto Resuelve Apelación

No obstante, en providencia del 10 de noviembre de 2022, se requirió a la demandada Julia Castro para que presentara la solicitud de levantamiento de embargos por intermedio de su apoderado judicial (arch175).

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito solicitando el impulso al trámite con la intención de obtener respuesta a la solicitud de reducción de embargos que había sido radicada desde el 24 de octubre de 2022 (arch177).

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2022 el despacho cognoscente ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los vehículos de placa FWR 161 y KIS767 de propiedad de la demandada y los dejó a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en virtud de la medida cautelar de remanentes ordenada dentro del proceso que adelanta Katherine Hurtado Cuenú (arch 185).

Consideró la juez *a quo* que el bien inmueble embargado sí podría satisfacer las obligaciones que recen sobre la titular del derecho de dominio de éste. Del recibo de impuesto predial para el año 2022, se extrae que el bien tenía un avalúo de \$547'591.000 y que incrementado conforme al inciso 4 del art. 444 del CGP, ascendería a \$821'386.500. Que si bien, el bien está gravado con una hipoteca por \$255'969.908 y una obligación por concepto de servicios públicos por valor de \$74'032.530, al hacer la operación aritmética de sustracción, aún quedan disponibles \$491'384.062 para satisfacer la obligación por la que se dio inicio al proceso ejecutivo en su despacho que asciende a \$121'619.116,54.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del extremo actor, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme al art. 318 y el art. 321, núm. 8 del CGP (Arch194).

A través de providencia del 20 de febrero de 2023(Arch201), se negó el recurso de reposición y dispuso, en consecuencia, conceder la apelación.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso atendiendo las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Síntesis de la apelación**

La inconformidad presentada por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor, se centra en:

- Se le están reviviendo oportunidades procesales a la demandada al haberle señalado que su actuación debía hacerla a través de apoderado judicial, cuando en realidad debió rechazarla de plano.

- Se le vulnera el derecho al debido proceso, publicidad, contradicción y defensa al no habersele puesto en conocimiento ni corrido el escrito presentado el 16 de noviembre de 2022 por parte del apoderado judicial de la parte demandada dentro del término otorgado por el despacho.
- El despacho, en providencia del 19 de noviembre de 2021, había dejado una postura frente a la petición de levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte demandada. Haber accedido posteriormente, genera inseguridad jurídica. Al ya haberse debatido sobre la petición del levantamiento de embargo, este asunto no podía someterse a otro debate procesal.
- No podía tenerse como cierto que el bien inmueble ubicado en el barrio El Ingenio está avaluado por más de mil millones de pesos puesto que no existen ningún dictamen que respalde ese dicho.
- Que la camioneta de placas FWR 161 tiene un avalúo comercial de \$89'000.000 y no de \$120'000.000 como lo afirma la demandada. Indica que no se aportó avalúo por la parte demandada para demostrar el valor al que asciende.
- Frente al vehículo de placas KIS767, no vale \$70'000.000 sino \$18'380.000. No obstante, el vehículo tiene obligaciones fiscales que se encuentran en estado de cobro coactivo por falta de pago de impuestos y multas. No se aportó avalúo por la parte demandada para demostrar el valor al que asciende.
- Señala que, con el embargo del inmueble y los vehículos, su poderdante escasamente podrá recuperar el 40% de lo adeudado por la demandada, debido a que los procesos judiciales tardan muchos años.

Atendiendo los anteriores argumentos, solicitó al despacho revocar la providencia del 15 de diciembre de 2022 y mantener las medidas cautelares sobre los vehículos o, en su defecto, requerir a la ejecutada para que dé cumplimiento a lo reglado en el numeral 3 del art. 597 en lo que refiere a la caución para dar curso a la reducción de embargos.

### **Presupuestos Procesales**

Competencia Funcional. La facultad para resolver la controversia suscitada, está radicada en esta instancia por el factor funcional dada la condición de superior jerárquico del Juzgado de primera instancia.

### **Presupuestos de viabilidad del recurso.**

Los presupuestos consisten esos requisitos en una serie de exigencias normativas

formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Como anota el maestro López B.<sup>1</sup>: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”. Y lo explica el profesor Rojas G.<sup>2</sup> en su obra: “*(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*”.

Esos supuestos son (i) Legitimación, (ii) Oportunidad, (iii) Procedencia y (iv) Cargas procesales; los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, tal como entiende la doctrina patria<sup>3-4</sup>.

Para este caso se encuentran cumplidos, dado que hay (i) legitimación en la parte que recurre, porque se afectan sus intereses con la decisión atacada; (ii) el recurso es tempestivo, acorde con la notificación del auto a (Inc 1 del art 322-1 del CGP); (ii) la aludida providencia es susceptible de apelación (art 321-8, CGP); y, por último, (iv) está cumplida la carga procesal de sustentación (art 322-3° CGP), según memorial visible en el archivo 194.

### **Problema Jurídico a Resolver**

¿Se debe revocar el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los vehículos de placa FWR 161 y KIS767 de propiedad de la demandada atendiendo las censuras realizadas por el procurador judicial del extremo actor en el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición?

Para resolver, se consignan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

### **Reducción de Embargos**

El artículo 600 de nuestro estatuto procesal establece que en cualquier estado del proceso cuando se hallen consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha de remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del art. 599 de la misma normativa, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá a la parte ejecutante para que indique de cuáles prescinde y de encontrar que el valor de la medida supera

---

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769.

<sup>2</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

<sup>4</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

Ref.: Ejecutivo  
Dte: Sandra Patricia Sánchez Sánchez  
Ddo.: Julia Castro Carvajal & Consorcio CCA S.A.S.  
Rad. 7600140030212021-00313-01  
Auto Resuelve Apelación

el doble del crédito, sus intereses y las cosas prudentemente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

### **Levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro**

El art. 597 del CGP, señala que las medidas cautelares de embargo y secuestro se levantarán en los siguientes casos:

Cuando lo hace quien solicita la medida, cuando se desiste de la demanda, si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las cosas, si se termina el proceso, si se absuelve al demandado dentro del proceso declarativo o se termina por cualquier causa, si el demandante dentro del proceso declarativo no formula la solicitud de ejecución de la sentencia, cuando se absuelve al demandado en un proceso declarativo, entro otros.

Existe una diferencia entre la figura de levantamiento de una medida cautelar y la reducción de embargos. En la primera, el bien objeto de la medida deja de ser garantía dentro de la obligación que se persigue, tratándose de procesos ejecutivos. Si la solicitud la hace el ejecutado, debe constituir una póliza que garantice el pago de la obligación y las costas procesales. En la segunda, el demandado en cualquier estado del proceso, podrá solicitar que se reduzcan los embargos consumados siempre que el valor de los bienes exceda ostensiblemente del límite (doble del crédito cobrado, sus intereses y las cosas) amparado en facturas de compras, libros de contabilidad, certificado de catastro, recibos de pago de impuesto predial u otros documentos oficiales.

En el asunto que aquí se discute, debe señalarse que, al tratarse de una reducción de embargos, no era viable solicitarle a la demandada la caución que señaló el apoderado judicial del extremo actor en el escrito de apelación puesto que el director del proceso con base en los documentos o pruebas obrantes en el plenario, deberá determinar si las medidas cautelares efectivamente practicadas superan el doble del capital cobrado.

Igualmente, debe indicarse que no existe término o temporalidad para que la parte ejecutada haga la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y materializado en exceso y tampoco existe un límite para esta solicitud.

De la actuación surtida en primera instancia, se encuentra que ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes con posterioridad al inicio del proceso, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas KIS767 y se mantuvo la vigencia de las que ya habían sido decretadas sobre el vehículo de placa FWR 161 y la del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-

Ref.: Ejecutivo  
Dte: Sandra Patricia Sánchez Sánchez  
Ddo.: Julia Castro Carvajal & Consorcio CCA S.A.S.  
Rad. 7600140030212021-00313-01  
Auto Resuelve Apelación

292487 y ubicado en la carrera 85C No. 16-71 de esta ciudad.

Materializada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo KIS767, la parte demandada solicitó al *a quo* el levantamiento de las medidas cautelares por excesivas, teniendo en cuenta que el caudal precautelativo había incrementado, situación que se torna evidente al comparar el valor comercial de los bienes extraídos del comercio con el señalado como base de la ejecución (\$120'000.000 en el mandamiento ejecutivo y \$180'000.000 señalada por el despacho de primera instancia como el límite máximo que se recaudaría a través de las medidas cautelares).

Con los medios exceptivos presentados por la demandada (fl. 32, arch.31), se aportó un avalúo realizado al bien inmueble que asciende a la suma de setecientos ocho millones ciento noventa mil setecientos cuarenta pesos (\$708'190.740) y del vehículo de placas KIS767 la parte demandante aportó el valor el avalúo comercial por valor de dieciocho millones trescientos ochenta mil pesos (\$18'380.000) (arch.194), situación que permite concluir que sí existió un exceso frente a las medidas cautelares practicadas, presupuesto éste que habilita al juez de primera instancia para reducirlas.

Por lo expuesto, se confirmará lo dispuesto en la providencia del 14 de diciembre de 2022 con la que se ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre los vehículos de placas FWR161 y KIS767.

En consecuencia, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto sin número del 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Señálese la suma de \$300.000.00 mcte

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

03